

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1999

sobre determinadas medidas de protección en relación con los caballos registrados procedentes de Malasia (Península) y Singapur

[notificada con el número C(1999) 859]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/240/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 18,

(1) Considerando que, de conformidad con la Directiva 90/426/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, los Estados miembros autorizan las importaciones de caballos registrados de Malasia (Península) y Singapur;

(2) Considerando que se han registrado casos mortales en humanos de una enfermedad causada por el virus de las encefalitis japonesa y el virus de tipo Hendra en Malasia y Singapur; que dichas infecciones pueden transmitirse a los équidos; que el virus de tipo Hendra puede transmitirse de los équidos a los humanos;

- (3) Considerando que la presencia de esas enfermedades en Malasia y Singapur representa un peligro grave para la salud pública y la sanidad animal en la Comunidad;
- (4) Considerando que es necesario adoptar rápidamente medidas de protección a escala comunitaria con respecto a las importaciones de caballos registrados de Malasia (Península) y Singapur;
- (5) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan prohibidas la admisión temporal de caballos registrados, su readmisión tras una exportación temporal y la importación de équidos procedentes de Malasia (Península) y Singapur.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican respecto a Malasia y Singapur para ajustarlas a las disposiciones de la presente Decisión.

Informarán de ello a la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

⁽²⁾ DO L 162 de 1.7.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 42.

Artículo 3

La presente Decisión se aplicará hasta el 30 de junio de 1999.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión
